



INFORME SECRETARIAL: Inírida - Guainía, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) al Despacho del señor Juez paso el proceso ejecutivo singular No 940014089002-2022-00118 00
INFORMANDO: Que vía email la abogada PAOLA ANDREA ORTIZ PAEZ, actuando en calidad de apoderado judicial de CASA PARATURE presenta vía email 7/09/2023, recurso de reposición en subsidio de apelación, EN CONTRA DEL AUTO DE 1 DE SEPTIEMBRE DE 2023, EL CUAL DECLARO NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES PREVIAS (alegadas y resueltas vía recurso de reposición art 442 numeral 3), RESOLVIÓ EL RECURSO DE REPOSICIÓN, que posteriormente y mediante auto 14/10/2023, rechazo por improcedente el recurso de reposición y se concedió la apelación. Que mediante auto de fecha 10 de noviembre de 2023, el juzgado promiscuo del circuito, Resuelve declarar la nulidad del auto 24 de octubre de 2023, mediante el cual este Despacho rechazo por improcedente el recurso de reposición y en su lugar ordeno conocer la reposición. sirvase proveer. -

GLEND CASTILLO CASTILLO
Secretaria

DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARÉ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE INIRIDA

Inírida, Guainía, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO RESUELVE REPOSICION

Radicación: 940014089002-2022-00118-00
Clase: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: CASA PARATURE SAS
Demandado: COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.

OBJETO DE DECISION

Entra el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto proferido el 1 de septiembre de 2023 mediante la cual declaró no probadas las excepciones previas propuestas por la parte demandada a través de mandatario judicial; así mismo, en la que se repuso el auto que libra mandamiento ejecutivo de fecha 31 de agosto de 2022, lo anterior de acuerdo a lo resuelto por el Juzgado Promiscuo Del Circuito De Inírida, en auto de fecha 10 de noviembre de 2023.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 31 de agosto de 2022, se libró mandamiento de pago dentro del presente asunto; no obstante, la parte demandada en término recurre el citado proveído, formulando i) RECURSO DE REPOSICION, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º. Del artículo 430 del C.G.P., el cual reza que los requisitos formales del título ejecutivo podrán discutirse mediante el mencionado recurso y, por la misma vía del recurso de reposición, formulando EXCEPCIONES PREVIAS de que trata el artículo 100 del C.G.P.

Téngase en cuenta que la parte demandante, no describió las excepciones previas ni el recurso de reposición inicialmente.

*Como resulta del recurso de reposición y decisión de excepciones previas, este juzgado mediante auto 01 de septiembre de 2023, resolvió **PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones previas propuestas por la parte demandada, a través de mandatario judicial, de conformidad con lo expuesto en esta providencia. **SEGUNDO REPONER** el auto que libra mandamiento ejecutivo de fecha 31 de agosto de 2022, lo anterior conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído y en consecuencia negar el mandamiento de pago, por las razones expuestas."*



Que el día 07 de septiembre de 2023, vía email la apoderada demandante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto de 01 de sep. de 2023, el cual es rechazado mediante auto de fecha 24 octubre/23, proferido por este despacho:

Así una vez concedida la apelación, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Inírida, resuelve mediante auto 10 de noviembre de 2023, declara la nulidad del auto de fecha 24 de octubre de 2023 y en su lugar concede el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Del recurso de reposición recurrido por la parte demandante, inicia su intervención solicitando:

“Se revoque el auto calendarado 1 de septiembre de 2023, el numeral segundo de la decisión recurrida y consecuencia se ordene continuar con la actuación procesal en el estado en el que se encuentra, manteniendo incólume el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago. En el evento de no ser atendido el pedimento por vía de recurso de reposición, solicita se surta el correspondiente recurso de apelación ante el superior jerárquico con los fundamentos de hecho y de derecho que aquí se expusieron”.

Alega la parte demandante – recurrente, que su inconformidad con la decisión recurrida, es de acuerdo con lo preceptuado en el art. 438 del Código General del Proceso, el cual versa “recursos contra el mandamiento ejecutivo, no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo.

Que el Juzgado mediante auto del 1 de septiembre fue notificado por estado el 4 de septiembre de 2023, resolvió recurso de reposición impetrado por la parte demandada en el cual ordenó: Declarar no probadas las excepciones previas propuestas por la parte demandada y reponer el auto que libra mandamiento ejecutivo de fecha 31 de agosto de 2022. La recurrente pretende que se revoque por vía del presente recurso, el resuelve segundo del auto de fecha 1 de septiembre de 2023, toda vez que el juez motivó su decisión en la falta de los requisitos esgrimidos en los artículos 627 y 774 del código de comercio, los requisitos del artículo 617 del estatuto tributario, 422 del código general del proceso, y demás normas concordantes. De los anteriores presupuestos fueron tenidos en cuenta por el a quo para determinar la falta de requisitos formales para que las facturas de venta Nos. CP165, CP166, CP168, y CP176 no puedan constituirse como título valor. Adujo que así lo plasma en la parte motiva del auto, de la constancia del estado de pago del precio o remuneración y condiciones del pago; sobre los ataques formulados por la parte demandada contra los títulos ejecutivos; en cuanto no se da a la ley 1231 de 2008 ARTICULO 774, requisitos de la factura Modificado por el art. 3 Ley 1231 de 2008, entre otras observaciones que hizo la recurrente en sus argumentos de inconformidad.

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso establece la oportunidad que tienen las partes para pedir la revocatoria de los autos dictados por el mismo Juez de conocimiento, salvo las excepciones legales, cuando sus decisiones afectan a una de las partes o porque no resuelve efectivamente su solicitud. En ese sentido tendrá capacidad para recurrir y a la vez interés, aquel sujeto a quien se esté causando un perjuicio con la decisión correspondiente:

En el presente, La apoderada de la parte demandante, CASA PARATURES SAS, interpuso recurso de reposición del auto calendarado 1 de septiembre de 2023, el numeral segundo de la decisión recurrida y consecuencia se ordene continuar con la actuación procesal en el estado en el que se encuentra, manteniendo incólume el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago. En el evento de no ser atendido el pedimento



por vía de recurso de reposición, solicita se surta el correspondiente recurso de apelación ante el superior jerárquico.

Desde ya el despacho se mantendrá en la decisión proferida en providencia de fecha 1 de septiembre de 2023, por las consideraciones que a continuación se expondrá.

De las facturas aportadas para el cobro Nos. CP165, CP166, CP168, y CP176, no obra la constancia de prestación efectiva del servicio cuyo pago se pretende, así como tampoco se expresó sobre el estado actual del pago del precio o remuneración, la abogada recurrente solicita se aplique lo manifestado en cuanto:

“ que pasado los tres días que contempla la norma la demandada no presento oposición a las referidas facturas operando la aceptación tácita de las facturas y su contenido, más aún cuando el mismo artículo 774 del código de comercio establece en su inciso tereero “En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada” derecho del cual la demandada no utilizo pues del mismo guardo silencio.

Para el despacho es claro a lo que se refiere la abogada, es decir, al negocio jurídico y la **aceptación** de la factura, si bien puede estar aceptada, no es menos cierto, para que se configure como título valor en este caso facturas, CP165, CP166, CP168, y CP176, requiere del requisito en comento, pues los títulos valores pueden estar aceptados, así como presentar falencias, por ejemplo en cuanto carecen de fechas de exigibilidad, algo parecido ocurrió, en este caso, como ya lo ha expresado el demandante, estaba expresamente obligada a dejar constancia en las facturas del estado de pago del precio o remuneración la cual podría ser abonada, con saldo pendiente, o debida en su totalidad, más aún si en una hoja suelta de fecha 13 de agosto de 2021, se observa una relación de pagos y abonos, los cuales deberían reposar no en dicha hoja denominada “Estado De Cartera”, sino **como manda en el artículo 774 del código de comercio, en cada factura, lo cual brilla por su ausencia.**

Ahora bien respecto a que reposan en el original de la factura, véase señora recurrente, que la demanda fue recibida y tramitada, con las exigencias de la ley 2213 de 2022 decreto 806 de 2022 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS,** tal y como obra en la inadmisión de la demanda y autos que libró mandamiento de pago, notificaciones, entre otros, por lo que se entiende que, los anexos y soportes del presente proceso se armaron fieles al original, lo cual nos permite deducir que se cumplió con lo requerido en la ley.

“ARTÍCULO 3°. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos...

ARTÍCULO 6°. DEMANDA (...). Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales cotresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos: (...)

ARTÍCULO 2°. USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, **en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso,** con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.



Se utilizarán los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, **ni incorporarse o presentarse en medios físicos**. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

Así "No se da cumplimiento a la ley 1231 de 2008 **ARTÍCULO 774. requisitos de la factura. Modificado por el art. 3, Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente** "El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del **estado de pago del precio o remuneración** y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura...

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. (negrillas fuera de texto) Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

Al tema, La Sala De Casación Civil Y Agraria, en providencia STC8968-2022 se refirió en unos de sus apartes así: "...2.4. En el caso bajo examen, no existe duda en torno a que las facturas por las cuales se pretende orden de apremio son las tradicionales facturas emitidas en papel, las cuales para que tengan la calidad de constituirse en instrumentos negociables, deben cumplir los requisitos formales a hace referencia el artículo 774 del Código de Comercio, además de los señalados en los cánones 621 ibídem y 617 del Estatuto Tributario.

Señala el citado artículo 774 que la factura debe contener, (i) la fecha de vencimiento, con la aclaración que en ausencia de expresión al respecto, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la emisión; (ii) la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre o identificación o firma de quien sea encargado de recibirla; y (iii) la constancia en el original del título por parte del emisor vendedor o prestador del servicio, sobre el estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del mismo..

Finalmente, la norma en referencia niega el carácter de título valor a la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos previamente señalados, aunque, aclara que la omisión de cualquiera de ellos no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

El requisito por el cual la Juez a quo advirtió que no era posible librar la orden de apremio, se refiere a la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla, el cual obligatoriamente debe constar en el cuerpo de la factura, no porque ello necesariamente constituya su aceptación o porque capricho del Juzgador, sino porque expresamente así lo previó el legislador

La ejecutante **CASA PARATURE S.A.S**, debió dejar consignado en cada factura el estado de pago, junto con la fecha en que este fue realizado, por lo que la reposición no está llamada a prosperar, pues basta con hacer una revisión de las cinco (5) facturas para percibir que no existen este tipo de anotaciones en las mismas, al contrario se observa, un pdf/ que dice **estado de cartera Casa Parature SAS**, el cual contiene datos de la facturas, firmada por el contador de CASPARATUTE SAS, el cual no cumple con el requisito indispensable para que dichas facturas ostenten la calidad de título valor como reza la normatividad vigente.

Dicho argumento fácilmente nos remite al incumplimiento de lo contemplado en los requisitos previstos en el artículo 422 del C.G.P.

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él....."

Lo cierto es que las obligaciones para poder ser satisfechas deben cumplir con las exigencias establecidas en el artículo 422 del C. G. del P., que son de dos índoles: (i) **formales** y (ii) **sustanciales**. Las primeras hacen referencia: a) **que la obligación**



conste por escrito; b) Que provenga del deudor y c) **Que constituya plena prueba contra el deudor.** Lo cual no quedó debidamente establecido y afecta ostensiblemente los requisitos formales, (art. 430 C.G.P) exigencia que nos lleva a que la obligación contenida en aquel documento sea, clara, expresa y exigible.

En cuanto a estas últimas, la doctrina ha señalado que por expresa disposición, debe entenderse que la obligación aparezca manifiesta de la redacción misma del título; es decir, en el documento que la contiene debe estar expresamente declarada, debe estar nítido el crédito - deuda que allí aparece.

No hacen falta otros argumentos para concluir que la decisión tomada por este despacho debe ser la de No reponer objeto de recurso conforme a lo expuesto.

Así las cosas y en virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE INIRIDA**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley. -

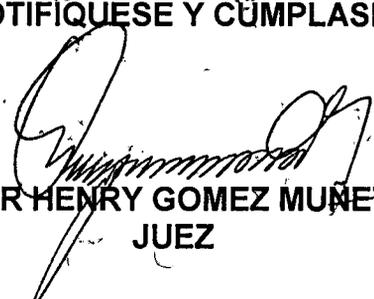
RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto calendarado de fecha 01 de septiembre de 2023, lo anterior conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

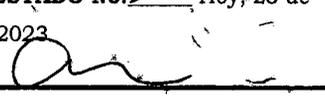
SEGUNDO: CONCEDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte ejecutante de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Por secretaria, remítase este proceso al Juzgado Promiscuo del Circuito de esta ciudad por ser de su competencia. Por secretaría remítase las diligencias para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR HENRY GOMEZ MUNETON
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 56. Hoy, 23 de noviembre de 2023.


Secretaria